

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA**  
Calle de Victorio, 1 y Paço, 1.  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ss. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 274 de 30 Sbre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

### LEY DEL

### TIMBRE DEL ESTADO

Continuación (1)

#### CAPÍTULO II

#### PÓLIZAS DE BOLSA

Art. 21. Las pólizas de contratación al contado ó á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías, y las de préstamos sobre iguales valores, se extenderán *precisamente* en los documentos timbrados que con este objeto expendan el Estado. Exceptuándose sin embargo, las pólizas para préstamos que empleen los Montes de Piedad, Bancos y Sociedades legalmente constituidas, que lo soliciten previamente de las oficinas provinciales de Hacienda respectivas, las cuales podrán ser timbradas por la Fábrica Nacional del Timbre en los impresos especiales que aquéllos presenten.

Para las operaciones al contado y para los préstamos indicados registrará la escala siguiente:

CANTIDAD	TIMBRE	
	Clase	Precio.
Hasta 12.500 pesetas.	11.ª	0 10
Desde 12.500'01 á 25.000.	10.ª	0 30
Desde 25.000'01 á 50.000.	9.ª	0 75
Desde 50.000'01 á 100.000.	8.ª	1 50
Desde 100.000'01 á 200.000.	7.ª	3 »
Desde 200.000'01 á 300.000.	6.ª	5 »

(1) Véase el *Boletín* núm. 79.

CANTIDAD	TIMBRE	
	Clase	Precio.
Desde 300.000'01 á 400.000.	5.ª	7 »
Desde 400.000'01 á 500.000.	4.ª	9 »
Desde 500.000'01 á 1.000.000.	3.ª	15 »
Desde 1.000.000'01 á 2.000.000.	2.ª	30 »
Desde 2.000.000'01 en adelante.	1.ª	60 »

Art. 22. Las pólizas de contratación de efectos á plazo, cualquiera que sea la denominación que los usos de la Bolsa les atribuya, se extenderán en el timbre de tipo fijo de cinco pesetas. Se entenderá, para los efectos del timbre, que la póliza gravada será la que el Agente mediador entregue al comprador, extendiéndose en papel común legalizado con un timbre móvil de 10 céntimos todas las demás que para una misma operación se autoricen por los Agentes que puedan intervenir y por el particular vendedor.

Art. 23. A los documentos á que se refiere el artículo anterior no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta Sindical si no se hallaren extendidos en el timbre proporcional correspondiente del que se expende por el Estado para esta clase de operaciones; y siempre y en todo caso deberá ser satisfecho por el comprador ó prestatario, respondiendo subsidiariamente el Agente ó Corredor del importe del timbre si se probara que había ultimado la operación y entregado los efectos sin expedir la póliza.

Art. 24. Los *vendis* expedidos en las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el artículo 74 del Código mercantil, sin la intervención de Agente ó Corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 20 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores transmitidos.

#### CAPÍTULO III

#### DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y GUBERNATIVOS

##### Sección primera.

*Documentos expedidos, autorizados ó intervenidos por las oficinas del Estado.*

##### § I

#### EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Art. 25. Se abonarán en papel

de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Las matrículas anuales de los alumnos de segunda enseñanza que estudien en Colegios particulares agregados ó incorporados á los Institutos oficiales, siempre que no reciban la enseñanza caritativamente y sin pago de pensión de ningún género, en Instituciones, Corporaciones ó Sociedades caritativas ó benéficas reconocidas tales por las leyes, deberán reintegrarse con un timbre de 20 pesetas además de los derechos ordinarios correspondientes á que hace relación el párrafo que precede.

Contribuirán con un timbre móvil de 5 pesetas, clase 8.ª:

Los alumnos de segunda enseñanza ó Facultad que soliciten traslado de matrícula. Dicho timbre se adherirá á la solicitud pidiendo la traslación, y será independiente del que á la misma pueda corresponder.

Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 10.ª:

1.º En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, sin que pueda autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos provinciales ó municipales.

Art. 26. Se empleará timbre de 2 pesetas clase 11.ª:

En las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

Art. 27. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.ª:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquella precisamente á continuación de la instancia.

2.º En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

3.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se

celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

4.º En las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á cien pesetas de las cajas del Tesoro, de las provincias y de los Municipios.

5.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial y municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

6.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

Art. 28. Llevarán timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª:

1.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas á excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo anterior.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la obligación precisa de reintegrar el de la clase 13.ª que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar, por diligencia, haberse verificado el reintegro, excepto en los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas.

2.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

3.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadir á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 29. Se extenderán en papel del timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del artículo 28.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribución é impuesto.

4.º Las listas cobratorias de los

mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rinden á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primero y último pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial cuya presidencia, en provincias, corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deduciendo el descuento, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

13. Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones é impuestos y renta del Estado, cuando los débitos se declaren partidas fallidas ó el importe de los mismos no accienda á 50 pesetas.

Art. 30. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Por los Depositarios y Recaudadores de contribución, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas ó bajas ó traspasos de industria en la matrícula que presenten en la Administración de Contribuciones.

3.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administración de consumos ó felatos para la entrada y salida de efectos de los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de consumos.

4.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

5.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al reglamento de Derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

6.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de Derechos reales cuando presenten documentos en las mismas, debiendo inutilizar el timbre los referidos funcionarios con el sello de la dependencia, ó sus rúbricas si no lo tuvieran.

7.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se

han de unir á los expedientes administrativos.

8.º En las obligaciones que firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

9.º Por los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas, ni examinados.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración local.

CIRCULAR

Las varias disposiciones legales que desde el año 1883 han venido regulando, así la constitución y vida de los Pósitos, como las funciones de las Juntas administrativas ó Comisiones permanentes encargadas de la inspección y gestión de estos establecimientos, prueban de modo incontrovertible la singular atención que en todo tiempo ha prestado la Administración central á tan antiguos como benéficos institutos. Desgraciadamente, no ha sido ni secundado ni correspondido este exquisito celo de los Gobiernos por las Comisiones y Juntas locales directa é inmediatamente encargadas del régimen, marcha é intervención fiscalizadora de nuestros Pósitos.

La carencia casi absoluta en las oficinas de esta Dirección de datos justificativos, ya del caudal que actualmente poseen dichos establecimientos, ya del estado de sus cuentas y vida administrativa, ó ya, por último, de las modificaciones que para su mejoramiento hayan podido y debido sufrir unos establecimientos que, buenos en cuanto á su parte fundamental, no responden realmente á las necesidades de la moderna población rural que actualmente los conserva, revela y patentiza que las Comisiones permanentes de Pósitos, creadas en todas las provincias por el art. 1.º de la ley de 26 Junio de 1877, en vez de cumplir los deberes á que estaban especialmente obligadas, han hecho de ellos, así como de sus facultades de inspección, el más completo y total olvido.

Este estado de cosas me constituye en el ineludible deber de dirigir á V. S. como Presidente de la referida Comisión la presente circular, encaminada á recordar el cumplimiento de aquellas disposiciones, ya legales, ya administrativas, que rigen la vida de nuestros Pósitos, para que, dándole inmediata aplicación, se pueda contener el acelerado camino de ruina que, por causa que no me toca juzgar ahora, siguen estos benéficos establecimientos, y esperar, mediante el cumplimiento estricto de las prescripciones que paso transcribir, á que el Gobierno de S. M., con conocimiento de la contestación que V. S. como los demás Gobernadores den á esta circular, pueda llevar á las Cortes, en plazo breve, un nuevo proyecto de ley, que al mismo tiempo que garantice para el beneficio exclusivo de sus pueblos el capital de los Pósitos existentes, armonice su vida con las nuevas y cada día más varias necesidades de la población rural, dando así un seguro paso de avance en la solución del tan difícil como comple-

jo problema del planteamiento de nuestro crédito agrícola.

A estos fines, deseo, en primer término, que V. S. se sirva dar noticia á esta Dirección de todos los expedientes que la Comisión permanente de Pósitos de esa provincia haya instruido con el objeto de reformar ó suprimir los Pósitos existentes en la misma. Y que exprese, además, si en estos expedientes se han hecho constar los fondos ó recursos con que fué dotada la fundación de cada Pósito, las deudas y créditos que conocidamente hubiesen existido á su favor, clase de aquéllas y éstos, creces é intereses que, á título de unas y otros pudieren corresponderle, é inventario, por último, de aquellos bienes ó derechos que, habiendo pertenecido á los Pósitos, sea factible, legalmente hablando, reivindicar.

Todo de conformidad con lo que previene el art. 5.º de la ley vigente de Pósitos y el 3.º del reglamento para su aplicación.

También necesito recomendar eficazmente á V. S. el que, apelando al celo de la Comisión permanente que preside, informe á este Centro, ya sobre los expedientes instruidos para convertir á metálico los Pósitos constituidos con frutos en esa provincia, ya sobre la conveniencia ó inconveniencia de proceder á esta conversión en el plazo más breve posible, mediante los requisitos legales estatuidos en el párrafo último del art. 7.º de la ley citada.

Igualmente creo necesario recordar á V. S. el estricto é inmediato cumplimiento del art. 8.º de la ley en la parte en que no esté cumplido, para que por todos los medios que estén á su alcance se proceda á la enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes á esos Pósitos, con excepción de las paneras, almacenes ó cualesquiera otros locales necesarios para la conservación de los frutos en aquellos Pósitos que existen bajo esta forma. Manifestando á la vez á este Centro directivo si se han cumplido en las enajenaciones referidas con todos aquellos requisitos que expresa y detalladamente se consignan en el artículo 41 del reglamento para la aplicación de la vigente ley de Pósitos.

Interesa grandemente á esta Dirección conocer al detalle el uso que la Comisión permanente de Pósitos de esa provincia ha hecho de las facultades que le concede el artículo 10 de la ley, á cuyo fin encomienda á V. S. que informe sobre los expedientes de visitas giradas, á propuesta de dicha Comisión, expresando si en ellas se han cumplido las prescripciones señaladas en la instrucción aprobada por Real orden de 24 de Julio de 1864, y con especialidad las que afectan á los particulares siguientes:

1.º Inspección sobre la forma de distribuir el capital prestado por los Pósitos y sobre la manera de recaudar los Ayuntamientos los préstamos hechos para recobrar inflexiblemente en la cosecha.

2.º Sobre el término medio de sobresueldo que V. S. y sus antecesores han señalado á los Subdelegados que llevaron á cabo las visitas de inspección de que habla el referido art. 10.

3.º Si estos Subdelegados expresaron con claridad en los respectivos expedientes de visitas así el estado de las medidas propias que para su uso tengan los Pósitos en las paneras, como el de los demás enseres necesarios para el cuidado de los granos.

4.º Si igualmente han consignado en dichos expedientes los recursos que adoptaron para procurar conseguir que el trigo y semillas

que se entreguen en paneras esté limpio, enjuto y cribado y que á la vez sea de la mejor calidad que se recolecte en el término municipal.

5.º Manifieste V. S. en qué ocasiones los Subdelegados han propuesto y aconsejado como consecuencia de las visitas giradas á los Pósitos de esa provincia la conversión á metálico de los constituidos en especie.

6.º Expresé también qué número de Memorias generales ha publicado la Comisión permanente de Pósitos que V. S. dignamente presida sobre los datos parciales suministrados por los Subdelegados.

7.º Exponga, por último, si estas visitas de referencia se han girado anualmente dentro del período comprendido desde el 15 de Agosto 15 de Noviembre, como prescribe el artículo 49 del reglamento para la aplicación de la ley vigente de Pósitos.

Necesita también conocer este Centro el número de veces que se ha reunido la Comisión permanente de esa provincia desde su constitución, y á este fin desea que V. S. remita compendio ó resumen de las actas levantadas, y que obren en la Secretaría de la misma.

Creo de necesidad llamar la atención V. S. sobre la obligación que á las Comisiones permanentes de Pósitos impone el art. 25 del reglamento de remitir en el día 1.º de Septiembre de cada año un estado comprensivo de la situación de los Pósitos por orden alfabético de pueblos, y en el cual se hagan constar las operaciones llevadas á cabo por estos establecimientos, á fin de que cuide de su exacto cumplimiento.

Ultimamente, desea esta Dirección que remita V. S. nota expresiva de la plantilla de los empleados que forman el ramo de Pósitos en esa provincia, detallando su número, sueldo de cada uno, gratificaciones ó sobresueldos y observaciones que V. S. juzgue conveniente poner en conocimiento de la Dirección general de Administración local. Debiendo advertir á V. S. que los informes y datos que se le piden deben contraerse únicamente al período de tiempo que media desde el 1.º de Enero de 1889 hasta la fecha de la presente circular.

Conocido el celo, rectitud y experiencia de V. S. en el desempeño de su cargo, creo innecesario apelar á ningún otro sentimiento para que comprenda lo mucho que interesa al poder administrativo central que con actividad se cumplan las disposiciones que en esta circular quedan consignadas y que con exactitud se recojan los datos que en la misma se piden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1892.—El Director general, F. Fernández de Henestrosa.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

### Segunda sección.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 184.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Pedro Bolt y Faquinetto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Pliego, durante el año forestal de 1892 á 1893; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo, y con asistencia de un delegado del Distrito forestal y una pareja de la Guardia civil, el día 14 de Octubre á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de doscientos

tas cincuenta pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Murcia 26 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, P. O., El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 214.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Pedro Bolt y Faquineto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que puedan producir los montes del pueblo de Blanca, durante el año forestal de 1892 á 93; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo, y con asistencia de un delegado del Distrito forestal y una pareja de la Guardia civil, el día 17 de Octubre á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de seiscientos cincuenta pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Murcia 29 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

#### Cuarta sección.

Número 196.

#### JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Publicados en la «Gaceta de Madrid» núm. 262 de 18 del actual, y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona, números 66 y 234, de 16 y 17 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar materiales que pertenecieron al lote 1.º de la celebrada en 5 de Enero último, abandonada por su adjudicatario D. José Paris; se hace saber por el presente, que aquella tendrá lugar á las doce del día 20 del mes de Octubre próximo.

Arsenal de Cartagena 24 de Septiembre de 1892.—El Secretario, Manuel Dulelo.

Número 197.

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día 10 del actual, para contratar el suministro á este Arsenal del zinc necesario en la 5.ª agrupación con destino á la carena de los fondos de la fragata «Méndez Núñez», se hace saber por el presente que aquella tendrá lugar por segunda vez y bajo las mismas condiciones que las publicadas en la «Gaceta de Madrid» núm. 223, de 10 de Agosto y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona, números 34 y 190, de 9 del mismo, á las doce del día 24 del mes de Octubre próximo.

Arsenal de Cartagena 24 de Septiembre de 1892.—El Secretario, Manuel Dulelo.

Número 230.

#### DISTRITO MILITAR DE VALENCIA

### FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE SEPTIEMBRE DE 1892

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio.	
				Ptas.	ts.
24	Cartagena.	100 hectolitros.	Agua potable..	0	25
24	Idem..	80 quintos. métricos.	Leña gruesa..	4	50
25	Idem..	95 hectolitros.	Cebada..	11	26
25	Idem..	85 quintos. métricos.	Paja para pienso.	3	95

Cartagena 30 de Septiembre de 1892.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Adolfo R. Gámez.—El Administrador, José de Lara.

Número 230.

#### DISTRITO MILITAR DE VALENCIA

### FACTORÍA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE SEPTIEMBRE DE 1892

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio.	
				Ptas.	Cts.
24	Cartagena.	4 hectolitros.	Aceite de oliva..	110	»
24	Idem..	3 id.	Petróleo..	80	»
23	Idem..	60 quintos. métricos.	Carbón de pino..	11	»

Cartagena 30 de Septiembre de 1892.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Adolfo R. Gámez.—El Administrador, José de Lara.

Número 208.

#### CAPITANÍA GENERAL DE MARINA

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

Secretaria.

Debiendo subastarse por segunda vez el arrendamiento del usufructo de la almadraba denominada *San Juan de los Terreros*, sita en el distrito de Garrucha, cuyo pliego de condiciones y modelo de proposiciones se encuentran insertos en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, número 215 y 30, de 3 y 4 de Agosto del año último, se manifiesta por medio del presente edicto, que dicho acto tendrá lugar el día 3 de Noviembre próximo á las diez de su mañana, ante la Junta que al efecto se encontrará reunida en dicho día y hora, en la Comandancia de Marina de esta provincia y en el segundo Negociado de esta Capitanía general, así como que el precio designado para cada uno de los años es de 125 pesetas.

Cartagena 27 de Septiembre de 1892.—El Secretario, Ubaldo Montojo.

Número 209.

Debiendo sacarse por segunda vez á subasta el usufructo de la almadraba denominada *Rincón de Arbir*, sita en el distrito de Altea y Calpe, cuyo pliego de condiciones y modelo de proposiciones se encuentran insertas en la «Gaceta de Madrid», y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Alicante, 183, 309 y 148 de 1.º de Julio; 29 de Junio y 2 de Julio respectivamente, se hace notorio por medio del presente edicto, que dicho acto tendrá lugar

en la Comandancia de Marina de Alicante y en esta Capitanía general (Negociado segundo), el día 3 de Noviembre próximo á las once de su mañana, así como que el precio fijado como tipo para cada uno de los años es el de 125 pesetas.

Cartagena 27 de Septiembre de 1892.—El Secretario, Ubaldo Montojo.

Número 210.

Habiendo resultado desierta la subasta simultánea celebrada el día 10 de Agosto último, para contratar el usufructo de la almadraba denominada *Azohia*, sita en el distrito marítimo de Mazarrón, se hace público por medio del presente edicto, que dicho acto tendrá lugar por segunda vez el día 3 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, ante la Junta que al efecto se encontrará reunida en la Comandancia de Marina de esta provincia y en el Negociado segundo de esta Capitanía general; en la inteligencia de que el remate se ajustará en un todo á las condiciones publicadas en la «Gaceta de Madrid», número 178 de 26 de Junio último, y *Boletín oficial* de esta provincia núm. 308, de 28 de igual mes, así como que el precio tipo designado para cada año es el de 25.664 pesetas.

Cartagena 27 de Septiembre de 1892.—El Secretario, Ubaldo Montojo.

Número 211.

Habiendo resultado desierta la subasta simultánea celebrada el día 12 de Agosto último, para contratar el usufructo de la almadraba denominada *Escombreras*, sita en el punto del mismo nombre, se ha-

ce público por medio del presente edicto, que dicho acto tendrá lugar por segunda vez el día 3 de Noviembre próximo á la una de su tarde, ante la Junta que al efecto se encontrará reunida en la Comandancia de Marina de esta provincia y en el Negociado segundo de esta Capitanía general; en la inteligencia de que el remate se ajustará en un todo á las condiciones publicadas en la «Gaceta de Madrid», número 180, de 28 de Junio último, y *Boletín oficial* de esta provincia, número 909, de 29 del mismo mes, así como que el precio tipo señalado para cada año es el de 9.000 pesetas.

Cartagena 27 de Septiembre de 1892.—El Secretario, Ubaldo Montojo.

Número 212.

Habiendo resultado desierta la subasta simultánea celebrada el día 11 de Agosto último, para contratar el usufructo de la almadraba denominada *Coveta de Fumar*, sita en el distrito marítimo de Alicante, se hace público por medio del presente edicto, que dicho acto tendrá lugar por segunda vez el día 3 de Noviembre próximo á las dos de su tarde, ante la Junta que al efecto se encontrará reunida en la Comandancia de Marina de Alicante y en el Negociado segundo de esta Capitanía general; en la inteligencia de que el remate se ajustará en un todo á las condiciones publicadas en la «Gaceta de Madrid», núm. 178, de 26 de Junio último, y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Alicante, números 308 y 149, de 28 de Junio y 3 de Julio respectivamente, así como que el precio tipo señalado para cada año es el de 1.500 pesetas.

Cartagena 27 de Septiembre de 1892.—El Secretario, Ubaldo Montojo.

Número 221.

#### COMANDANCIA DE MARINA DE CARTAGENA

El Comandante militar de Marina de la provincia y Capitán del puerto de Cartagena,

Hace saber: Que el día 3 de Noviembre próximo á las diez de su mañana, debe celebrarse segunda subasta simultánea ante la Junta especial de subastas de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de esta provincia marítima para el arrendamiento del usufructo de la almadraba de *San Juan de los Terreros*, sita en el distrito de Garrucha, para diez y seis años, pudiendo los arrendatarios rescindir el contrato al final de cada cuatro años si no les conviniere continuar el calamento, siempre que lo soliciten antes del 1.º de Junio del último año de cada periodo, según lo preceptuado en el vigente reglamento de Almadrabas; en la inteligencia de que el pliego de condiciones y modelo de proposición se hallan de manifiesto en el Negociado segundo de dicha Capitanía general y en la Capitanía de este puerto, publicados en la «Gaceta de Madrid», número 215, de 3 de Agosto del año último y en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 30, de 4 de igual mes y año, siendo el precio tipo designado el de 125 pesetas por cada uno de los años que corresponda el arrendamiento.

Cartagena 29 de Septiembre de 1892.—Antonio Cano.

Número 220.

El Comandante Militar de Marina de la provincia y Capitán del puerto de Cartagena,

Hace saber: Que á la una de la tarde del día 3 de Noviembre próximo, ha de celebrarse segunda subasta simultánea ante la Junta especial de subastas de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de esta provincia marítima, para el usufructo de la almadra de *Escombreras*, sita en el mismo puerto, por diez y seis años y bajo el tipo de 9.000 pesetas por cada uno de los años que comprenda el arrendamiento, pudiendo rescindirse el contrato al final de cada cuatro años si no les conviniere continuar el calamento, siempre que lo soliciten antes del 1.º de Junio del último año de cada período, según lo preceptuado en el vigente reglamento de Almadras; en la inteligencia de que el pliego de condiciones y modelo de proposición se hallan de manifiesto en el Negociado segundo de dicha Capitanía general y en la Capitanía de este puerto y publicados en la «Gaceta de Madrid», núm. 180, de 28 de Junio último y en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 309, de 29 del mismo.

Cartagena 29 de Septiembre de 1892.—Antonio Cano.

Número 219.

El Comandante militar de Marina de la provincia y Capitán del puerto de Cartagena,

Hace saber: Que el día 3 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, se celebrará segunda subasta pública simultánea ante la Junta especial de subastas de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina de esta provincia, para el usufructo de la almadra de la *Azohía*, sita en el distrito marítimo de Mazarrón, por diez y seis años, pudiendo los arrendatarios rescindir el contrato al final de cada cuatro años, si no les conviniera continuar el calamento, siempre que lo soliciten antes del 1.º de Junio del último año de cada período, según lo preceptuado en el vigente reglamento de Almadras.

El pliego de condiciones y modelo de proposición que han de servir para la contratación de este arrendamiento, se hallan de manifiesto en el Negociado segundo de dicha Capitanía general y en la Capitanía de este puerto, y publicados en la «Gaceta de Madrid», núm. 178, de 26 de Junio último y *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 308, de 28 del mismo mes, bajo el tipo designado de 25.664 pesetas por cada uno de los años que comprenda el arrendamiento.

Cartagena 29 de Septiembre de 1892.—Antonio Cano.

### Sexta sección.

Número 207.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MURCIA

*Edicto de subasta.*

Don Manuel Martínez Albacete, primer Teniente de Alcalde y encargado accidentalmente de esta Alcaldía.

Hago saber: Que en providencia del día 22 de los corrientes, he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles, ó sea una finca urbana embargada

á la contribuyente que después se dirá, contra quien se instruye expediente de apremio en concepto de primera contribuyente por descubierto del pago de contribución territorial, correspondiente al cuarto trimestre del año económico de 1879-1880 y posteriores; y en su virtud tendrá lugar el primer remate ante mi Autoridad el día 13 del próximo mes de Octubre á las once de su mañana, en el local de las Salas Consistoriales de esta población, cuyos bienes con la valoración que se les ha dado y expresión de todas sus circunstancias, según lo prevenido en el núm. 4.º del artículo 45 de la instrucción de apremios de 20 de Mayo de 1884, son los que á continuación se insertan:

*Pts. Cts.*

Número 6.446.—Doña María Josefa Sánchez García.

Una casa en Espinardo, calle Mayor número 59, según está descrita en la certificación del Secretario de la Comisión Especial de Evaluación de esta capital; y linda en la actualidad por la derecha entrando D. Antonio Albarracín Macanás; por la izquierda D. Juan de la Cruz Hernández Rabadán, ó sea su esposa Doña Josefa González, y espalda con un huerto de la misma dueña, y cuya casa consta de dos pisos, con varias habitaciones á derecha é izquierda y con una almazara á la espalda, en buen estado de construcción; tiene un censo á favor del Marqués de Espinardo, de dos pesetas setenta y cinco céntimos anuales, según manifestación del Administrador; siendo valorada en... 3800 »

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse y así bien del Administrador Judicial, el cual podrá satisfacer el débito antes de dicho acto si quiere evitar la venta; advirtiéndose que sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la valoración que se consigna á la finca, deducidas ya las cargas que le son conocidas, debiendo el rematante hacer entrega en el acto de la adjudicación del importe principal, recargos y costas que adeude la contribuyente de quien proceda la finca, y el resto en la Tesorería de provincia, antes del otorgamiento de la escritura.

Se hace saber igualmente que el título de propiedad estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poderse exigir otros, y caso de carecer de ellos, se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual después se le descontará del precio los gastos que haya anticipado.

Dado en Murcia á 24 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, M. Martínez.—P. S. M.: El Comisionado, Mariano Ríos.

### Octava sección.

Número 213.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
DE CIEZA

*Edicto.*

En la demanda ejecutiva promo-

vida en este Juzgado por el Procurador don Mariano García Díaz, en nombre de don Pascual Belda Miralles, contra don José Ruiz Salar, vecino de Fortuna, sobre cobro de la cantidad de seiscientos setenta y siete pesetas cincuenta céntimos, intereses legales del seis por ciento al año desde que se constituyó en mora y costas, se ha dictado sentencia con fecha diez y seis de Agosto último, siendo la cabeza y parte dispositiva de la expresada sentencia del tenor siguiente:

*Sentencia.*

En la villa de Cieza á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, el señor don Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, vistos los presentes autos ejecutivos sobre reclamación de cantidad entre partes, de la una como demandante don Pascual Belda Miralles, propietario y vecino de Fortuna, defendido por el Letrado don Diego Jiménez, y representado por el Procurador don Mariano García, y de la otra como demandado José Ruiz Salar, propietario y de aquella vecindad, el que no ha comparecido en estos autos.

*Fallo.*

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados de José Ruiz Salar, procediéndose á su venta con las formalidades y requisitos legales y con su producto hacerse pago al ejecutante don Pascual Belda Miralles, de la cantidad de seiscientos setenta y siete pesetas cincuenta céntimos, intereses legales del seis por ciento al año desde que se constituyó en mora y costas, en las que también le condeno; y en atención á que el deudor ha sido declarado en rebeldía, notifíquese esta sentencia del modo prevenido en el artículo setecientos sesenta y nueve en relación con los doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, si el ejecutante no solicitase se haga la notificación personalmente al rebelde.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—Cuya sentencia fué publicada y notificada al Procurador don Mariano García, en el día de su fecha, notificándose en los estrados de este Juzgado, en razón de la rebeldía del don José Ruiz Salar, en la audiencia pública de este día.

Lo inserto corresponde con su original obrante en la demanda de que se ha hecho mérito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado por el expresado señor Juez y con arreglo á lo prevenido en el párrafo segundo del artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente que firmo en Cieza á tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Domingo García Marín.

### Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: Nuestra Señora del Rosario.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias del Rosario y Merced.

### Anuncios.

Número 164.

MANUAL DE INQUILINATO  
ARRENDAMIENTO Y DESAHUCIO  
OBRA DE GRAN UTILIDAD

que interesa  
particularmente á todos los señores  
propietarios y Secretarios  
de  
Juzgado municipal.

CONTIENE:

Toda la legislación y disposiciones vigentes sobre la materia contenida en el Código civil, ley de Enjuiciamiento civil y Sentencias del Tribunal Supremo, y además

FORMULARIOS

completos para la tramitación del expediente de desahucio en sus diferentes casos.

Redacción del Secretariado:

Madrid, San Mateo, 12 y 14.

Precio 2 pesetas.

A LOS

## AYUNTAMIENTOS

Y

JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALEU

Obras que se hallan á la venta  
en la Administración de este  
periódico.

Novísima ley del timbre del Estado.	2 pts. ejemplar.
Ley de Caza y Pesca, á.	2 » »
Idem de Informaciones, á.	2 » »
Idem de Aranceles, á.	2 » »
Idem de Consumos, á.	1 » »
Idem de Pesas y Medidas, á.	1 » »
Idem de Multas, á.	1 » »
Idem de Prestación, á.	1 » »
Idem de Sufragio, á.	1 » »
Idem de los Sargentos, á.	1 » »

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández